



Expedientes: 001-072349-001-072347

[REDACTED]

DNI. [REDACTED]

Correo electrónico [REDACTED]

Con fecha 21 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Ministerio de Hacienda y Función Pública, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-072349, y en la que se solicita la siguiente información:

"Expediente de Solicitud de Informe al "Consejo Nacional de la Transparencia", y el informe propiamente dicho si se hubiera emitido y recibido, en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, según se acuerda en el Comité Ejecutivo del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz de 2 de diciembre de 2019 tal y como se indica en el correo electrónico de la Directora de Recursos Humanos del organismo que se adjunta y donde hace referencia al mencionado Comité Ejecutivo de 2 de diciembre en el que se decide la solicitud de informe al "Consejo Nacional de Transparencia"(sic) del que jamás se ha dado traslado a esta parte en los últimos TRES AÑOS".

Con fecha 27 de septiembre de 2022 esta solicitud se recibió en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Igualmente, con fecha 21 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Ministerio de Hacienda y Función Pública, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-072347, y en la que se solicita la siguiente información:

Actas y deliberaciones de los Comités Ejecutivos del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz celebrados el 31 de octubre de 2019 y el 2 de diciembre de 2019.

Igualmente con fecha 27 de septiembre de 2022 esta solicitud se recibió en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.



En primer lugar y con carácter previo, considerando que ambas peticiones tienen íntima conexión en la medida que la primera información tenía por objeto precisamente valorar la procedencia de la segunda, (es decir el Informe de Consulta al Consejo de Transparencia tiene por objeto valorar el acceso a las actas y deliberaciones); **se acuerda de oficio su acumulación**, al amparo de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, por medio del presente escrito se resuelve la petición **001-072349** y la petición **001-072347**.

PRIMERO.- Con respecto a la petición **001-072349**, **se accede**, y a tal efecto se le aporta solicitud de informe al Consejo Nacional de Transparencia, (Anexo 1); e informe emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Anexo 2).

Aclarar no obstante que dicho informe no fue recibido ni notificado al Organismo. Ha sido a raíz del recordatorio/petición del solicitante que la Secretaría General de la Entidad, tras indagar, ha comprobado que se encontraba grabado en el portal de transparencia con su NIF personal, y es ahora cuando ha sido recuperado, como se puede comprobar con la fecha de descarga.

SEGUNDO.- Por otra parte, y con respecto a las actas y deliberaciones de los Comité Ejecutivo que se solicita en la solicitud con número de expediente **001-072347**, es importante destacar lo siguiente:

1.-El solicitante ya presentó solicitud de información directamente al Organismo sobre los detalles de la sesión del Comité Ejecutivo en el que se adoptó la decisión de denegación de concesión de un préstamo extraordinario que solicitó. En su momento, en fecha 3 de diciembre de 2019 ya se le aportó la información. En concreto se le proporcionó: copia del orden día, copia de todos los informes que fueron llevados a la sesión, se le informó del resultado de la votación y la motivación principal de la denegación.

2.- En dicho momento la única información que no se aportó fueron deliberaciones contenidas en las actas y que también pedía, Entonces se optó por elevar consulta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) por entender los vocales del órgano colegiado que el acceso a dicho debate podría afectar en un futuro a la forma y libertad de afrontar las deliberaciones previas a la tomar decisiones.

Pues bien la cuestión queda resuelta precisamente por la Respuesta que el CTBG da a la consulta que fue planteada al efecto y que se aporta como anexo 2.

En la respuesta a la consulta el CTBG en su apartado IV señala:



“1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno siempre ha fundamentado su criterio favorable al acceso a las actas- y órdenes del día- de reuniones de órganos Públicos en la medida en que permitiría el conocimiento de los asuntos debatidos y los acuerdos alcanzados. Aplicado este criterio y por lo que nos plantea en su escrito, dicho acuerdo ha sido conocido por el solicitante que, además ha debido recibir información sobre el acuerdo alcanzado en su consideración de interesada por haber solicitado la concesión del préstamos extraordinario tal y como nos indican. Dicha conclusión- que el acceso queda vinculado a los acuerdos alcanzados y no- o no necesariamente- a las deliberaciones que se llevaron a cabo, fueron tenidas en cuenta en las sentencias dictadas en los siguientes procedimientos.....: “

Por tanto en este caso concreto tenemos una consulta que resuelve “ad hoc”, el caso concreto.

3.-El contenido de las actas concretas que solicita, además de incluir la información de la que ya dispone, lo que también incluye, es el extenso debate interno con las distintas opiniones y manifestaciones vertidas por sus miembros en las deliberaciones transcritas en las actas y que excede del contenido mínimo necesario de las actas previsto en el artículo 18 de la Ley 40/2015.

4.-Considerando los precedentes del Consejo de Transparencia (Resoluciones 135/2022; 224/2021; 511/2021y 495/20121) y aplicando la doctrina más reciente del Tribunal Supremo (STS 17 de enero de 2020 y STS de 19 de febrero de 2021), la denegación del acceso al contenido literal de las manifestaciones y opiniones vertidas por los integrantes del órgano colegiado en el desarrollo de las sesiones se encuentra amparada por la doctrina del Tribunal Supremo en la medida que no forman parte de contenido mínimo necesario de las actas y atiende a la necesidad de preservar la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisiones (límite del artículo 14.1 k LTAIBG).

En consecuencia y con respecto a las actas solicitadas y en aplicación del artículo 16 de la LTAIBG, **se accede parcialmente**, aportándose como anexos 3 y 4 copia de ambas actas, omitiéndose los datos de carácter personal que permitan la identificación de personas físicas que no formen parte del órgano, y suprimiéndose (ocultando) las opiniones y manifestaciones vertidas por los miembros en las deliberaciones que afectan a la confidencialidad o secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución .



En Cádiz, a la fecha de la firma electrónica.

Francisco Matías González Pérez
Delegado Especial del Estado Consorcio de la Zona Franca de Cádiz

